

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

003095

27 JUN 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR ADELANTADA EN CONTRA DE LA EMPRESA INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LIMITADA

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado de este Ministerio No. 156564 del 1 de agosto de 2016 se recibió queja de parte de NUBIA CASTRO, sobre presunta violación a las normas laborales, en contra de INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LIMITADA, solicitando por ello la intervención del Ministerio del Trabajo al presuntamente presentarse denuncia por Inconformidad de los Guardas por su inestabilidad laboral. (f. 1-2).

ACTUACION PROCESAL

1. La querella fue asignada por la Coordinación del Grupo de IVC de la Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo, a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social, mediante Auto 345 del 08 de marzo de 2017 con el fin de adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y 1610 de 2013 (f.5).
2. Mediante Auto de Trámite del 4 de julio de 2017 (f.6), la Inspección 27 admite y asume conocimiento de la queja asignada y, una vez analizada la misma y consultada la base de datos del RUES respecto a la parte querellada, resuelve citar a la parte querellante para que se ratifique en su queja, y amplíe con detalle los hechos, ya que se aprecian vagos, contradictorios y generales; igualmente se requeriría a la empresa querellada, de acuerdo con el desarrollo de la Audiencia.
3. Mediante comunicación COR08SE2017731100000004456 del 26 de septiembre de 2017 la Inspección 27 citó a audiencia para ampliación de los hechos a la señora Nubia Castro, la citación se envió a su cuenta de correo electrónico (f.7-9). La señora Castro no compareció a la diligencia habiendo recibido el mensaje electrónico, con lo cual se constituye la falta de uno de los extremos jurídicos como es la parte querellante Nubia Castro con c.c. 79465067.
4. No obstante lo anterior, el funcionario instructor de conocimiento consideró pertinente requerir a la empresa querellada, para lo cual realizó una Diligencia de Inspección In Situ

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR  
REALIZADA EN CONTRA DE INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LIMITADA

5. El 15 de mayo de 2018 se llevó a cabo la inspección en la sede de INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LIMITADA (fs.10-56), solicitando a la empresa las carpetas de extrabajadores desvinculados en el período de los años 2016 a 2017, con el fin de revisar liquidación de prestaciones sociales definitivas, tipo de contrato celebrado y forma de desvinculación. Dado que el número de casos podrían superar los mil (1000) trabajadores, se revisaron 50 carpetas al azar.
6. El Inspector 27 de Trabajo realizó el análisis documental en concordancia con los temas denunciados a folio 1 del expediente y otros relacionados con el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social, concluyendo que en aplicación del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 se observa que la empresa INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LIMITADA cumplió con las normas laborales y de seguridad social, desvirtuando las denuncias presentadas en su contra.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de ejercer vigilancia y control en cuanto al cumplimiento de la normativa del C.S.T. y demás disposiciones sociales. En caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo con la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

Artículo 209.- *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. *"AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

ARTICULO 486. *"ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."*

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

*"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."*

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR  
REALIZADA EN CONTRA DE INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LIMITADA

Ley 1437 de 2011: "ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada y que dio origen al inicio de la respectiva Averiguación Preliminar, se deja establecido en concordancia con la Ley 1755 de 2015 en cuanto a la contestación del Derecho de Petición, que el Ministerio del Trabajo no está facultado por el Legislador para declarar los derechos que se soliciten en el escrito de queja presentado. El Ministerio del Trabajo vela porque se cumpla la normatividad laboral y de seguridad social y sólo si encuentra mérito en la averiguación preliminar, procederá a la apertura de una investigación administrativa que podría concluir en el archivo del expediente o en la imposición de una sanción, sin que ello implique una solución al conflicto laboral que por naturaleza corresponde resolver a la justicia laboral ordinaria.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, según lo establece el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965 en su Artículo 4, y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En el caso concreto, la queja está relacionada con la inconformidad de los Guardas por su inestabilidad laboral (fs.1-2), denuncia que la empresa querellada logró desvirtuar con los documentos aportados en la Diligencia In Situ.

Se logró establecer en cuanto a la rotación de personal que ésta puede alcanzar un 3%, puesto que la empresa tiene más de mil (1000) trabajadores (fs.12-29) en diferentes puntos de la geografía nacional, dado que su actividad es de vigilancia y seguridad. También se pudo verificar documentalmente en la diligencia, que la mayoría de las desvinculaciones se dan por renuncia de los trabajadores (fs.32-37) y pocos casos por procesos disciplinarios, que en los casos leves se imponen las sanciones contempladas en el Reglamento Interno de Trabajo (fs.30-31 y 38-40).

Del folio 41 al 56 se observan los contratos laborales individuales por un término inferior a un año, ya que muchos servicios son prestados por períodos de tiempo determinados, dada la naturaleza de la actividad de seguridad y vigilancia. En las copias aportadas de las liquidaciones definitivas de prestaciones sociales por terminación del contrato laboral, se observan los conceptos que ordena la normatividad vigente liquidar en este tipo de documentos. A folio 56 se aprecia el tipo de comprobante de egreso que genera la empresa al realizar el pago de liquidación por retiro.

Revisadas las 50 carpetas de extrabajadores, se desvirtuó la denuncia por inestabilidad laboral y brinda las bases para proceder al archivo del expediente 156564 del 1 de agosto de 2016.

Por último, como se ilustró anteriormente en el acápite referente a la Actuación Procesal, la parte querellante no compareció a Audiencia de ampliación y ratificación de la querrela, más con la diligencia de inspección la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social concluyó sobre la pertinencia de archivar el expediente y queja bajo radicado 156564 del 1 de agosto de 2016, al encontrar mérito para ello.

En concordancia con lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

003095

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 27 JUN 2016

HOJA No.

4

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR  
REALIZADA EN CONTRA DE INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LIMITADA

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR CARGOS contra la empresa INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LIMITADA con NIT: 830039387-5, según lo expuesto en la parte motivada en concordancia con los hechos y la normatividad vigente para tal efecto.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente contentivo de la queja bajo radicado 156564 del 1 de agosto de 2016, según lo expuesto en la parte motivada en concordancia con los hechos y la normatividad vigente para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LIMITADA con NIT: 830039387-5. Domiciliada en la Calle 135 No. 52 A - 45, de la nomenclatura urbana de Bogotá, con cuenta de correo electrónico [intersegu@yahoo.com](mailto:intersegu@yahoo.com); siendo su representante legal Diego María Rojas González, con c.c. 79050749.

QUERELLANTE: NUBIA CASTRO con c.c. 79465067, con domicilio en la Calle 30 A sur No. 9 C - 34, Br. Ramajal, Zona 4, Bogotá. Cuenta de correo electrónico [nubeluz1905@hotmail.com](mailto:nubeluz1905@hotmail.com)

ARTICULO CUARTO: SE ADVIERTE al Auxiliar que realiza las notificaciones, adelantar de la forma más adecuada la notificación del presente acto administrativo dado que la parte querellante no pudo ser contactada en la dirección del domicilio reportada en la queja.

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: R. Daza

Reviso, Ladua P.

Modificó y Aprobó: Tatiana F.